



## CONSULTA 2/2022

**Asunto:** Duración de la suspensión de los efectos de la resolución de acceso a la información pública por aplicación del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en el caso de presentación de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

### I. Antecedentes

**Primero.** Por oficio de 24/11/2021, la Diputación Provincial de Cádiz realiza la siguiente consulta:

*“Al no disponer de respuesta alguna del CTPDA a la fecha de este escrito, una vez finalizado el plazo suspensivo, y aunque el precepto 22.2 de la Ley de transparencia únicamente alude al recurso en vía judicial, es necesario solicitar al Consejo aclaración sobre si debe mantenerse el efecto suspensivo al acceso durante la tramitación de la reclamación potestativa ante ese órgano de control.”*

**Segundo.** La consulta se enmarca en una resolución de concesión de acceso dictada por la Diputación Provincial de Cádiz, cuyos efectos quedaron suspendidos por aplicación del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), al haberse opuesto una tercera persona en el correspondiente trámite de alegaciones.

La tercera persona reclamó la resolución ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo). Con anterioridad a la resolución de la reclamación, y transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso administrativo contados a partir de la notificación de la resolución reclamada, la Diputación Provincial presenta consulta sobre el momento en el que levantar la suspensión de la eficacia del acto, dada la tramitación de una reclamación ante este Consejo.

### II. Consideraciones jurídicas

**Primero.** La respuesta a la consulta se realiza en ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección del Consejo por el artículo 48.1. f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

**Segundo.** El artículo 22.2 LTAIBG indica expresamente:

*Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.*

La suspensión de la eficacia del acto de concesión operada por el artículo 22.2 LTAIBG tiene como fecha máxima, por tanto, la de la finalización del plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo sin haberse formalizado; o bien la de la resolución con carácter firme del recurso contencioso administrativo que se hubiera interpuesto confirmando el derecho a recibir la información.

**Tercero.** El artículo 23 LTAIBG establece que:

*La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe entenderse realizada, actualmente, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

A su vez, el artículo 24.3 LTAIBG establece que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo establecido en materia de recursos en la LPAC.

Dado el carácter potestativo de la reclamación ante este Consejo, esta parecería asimilable al recurso de reposición regulado en los artículos 123 y ss. LPAC.

Por otra parte, el artículo 123.2 LPAC indica expresamente que:

*No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.*

En aplicación de estos preceptos a nuestro supuesto, el plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo, en el caso de que la resolución de acceso haya sido reclamada ante este Consejo, comenzaría a computar a partir de:

1. La resolución expresa de la reclamación por el Consejo, siendo el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, según lo establecido en el artículo 46.1 y 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).



2. El transcurso del plazo máximo de resolución de la reclamación (3 meses, ex. artículo 24 LTAIBG), no existiendo plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo, según la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del artículo 46.1 LJCA (STS 52/2014, de 10 de abril, F.J.3º).

**Cuarto.** Consecuentemente, y dado que el artículo 22.2 LTAIBG supedita la suspensión de la eficacia del acto de concesión del acceso con oposición de tercera persona a la finalización del plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo, o a la resolución del mismo con carácter firme, el órgano que haya concedido el acceso no podrá materializarlo si la tercera persona que se opuso ha presentado una reclamación ante el Consejo hasta que:

1. El Consejo resuelva expresamente la reclamación desestimando las pretensiones de la persona reclamante en lo que corresponda a la oposición de la tercera persona, y transcurra el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la reclamación, sin haberse interpuesto.

2. El órgano jurisdiccional competente resuelva con carácter firme el recurso contencioso administrativo presentado frente a la resolución de la reclamación.

**Quinto.** En conclusión, y al objeto de dar respuesta expresa a su consulta, si una resolución por la que se concede el acceso a la información pública tras la tramitación de un procedimiento en el que haya habido oposición de terceras personas, ha sido reclamada potestativamente ante este Consejo, el órgano o entidad deberá materializar el acceso cuando:

1. El Consejo resuelva expresamente la reclamación desestimando las pretensiones de la persona reclamante en lo que corresponda a la oposición de la tercera persona, y transcurra el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo frente a la resolución de la reclamación.

2. El órgano jurisdiccional competente resuelva con carácter firme el recurso contencioso administrativo presentado, ya sea frente al acto de concesión del acceso o frente a la resolución de la reclamación.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Fdo. Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente

